

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 13. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documentos públicos. Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo. Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria Nº 89 del 5 de Junio de 1972.-

SUMARIO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº 567: Mediante el cual se designan agentes de retención del impuesto 1 x 1000 a los organismos y entes nacionales, estatales y municipales e instituciones bancarias y financieras que ejerzan sus actividades en la jurisdicción del estado Carabobo.

DECRETO Nº 567

RAFAEL A. LACAVAL GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

De conformidad a lo consagrado en los artículos **160**, **164** numerales 4 y 7 y **167** numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo **70** y artículo **71** numeral 11 de la Constitución del estado Carabobo, en observancia de los artículos **40** y **41** de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, concatenado con lo establecido en los artículos **7**, **8**, **28** numerales 2 y 5, artículos **61**, **64** numerales 2, 3 y 4 y **75** numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Reforma de la Ley de Hacienda Pública del estado Carabobo y los artículos **10** numerales 1, 2 y 3, **39**, **40** y **41** de la Ley de Ramos Tributarios Propios del estado Carabobo. En Consejo de Secretarios.

CONSIDERANDO

Que los estados tienen la facultad para crear, organizar, controlar y administrar sus propios tributos, pudiendo exigir la retención y entrega de aquellos tributos previamente creados por la Ley, que se generan dentro de su jurisdicción y competencia, en razón de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Tributario.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios establece que los estados únicamente podrán crear, organizar, controlar y recaudar los tributos que le están asignados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Nacional.

CONSIDERANDO

Que conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Reforma de la Ley de Hacienda Pública del estado Carabobo, es atribución del Ejecutivo Estatal, la administración y dirección de la Hacienda Pública del Estado.

CONSIDERANDO

Que la administración tributaria tiene la facultad de designar como responsables directos en calidad de agentes de retención a personas que por sus funciones o en razón de su actividad privada intervengan en actos u operaciones objeto de retención de un impuesto, con fundamento a lo establecido en Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, previsto de la misma manera en la Ley de Ramos Tributarios Propios del estado Carabobo.

DECRETA

Artículo 1. Se designan agentes de retención del impuesto 1 x 1000 a los organismos y entes nacionales, estatales y municipales e instituciones bancarias y financieras que ejerzan sus actividades en la jurisdicción del estado Carabobo.

Artículo 2. Se designan a los órganos y entes del sector público nacional, estatal, municipal e instituciones bancarias y financieras que ejerzan sus actividades en la jurisdicción del estado Carabobo, la responsabilidad de retener y enterar el pago del impuesto uno por mil (1x1000).

Artículo 3. Se gravan con un impuesto del uno por mil (1x1000), el otorgamiento de instrumentos crediticios de cualquier naturaleza o denominación, salvo las excepciones contempladas en la Ley de Ramos Tributarios Propios del estado Carabobo, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del estado Carabobo.

Se entenderá por instrumentos crediticios a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa, cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas; con excepción a las tarjetas de créditos y líneas de créditos.

Artículo 4. Se gravan con un impuesto del uno por mil (1x1000), la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago, efectuado por parte de los entes u órganos del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del estado Carabobo, cualquiera que sea su monto y que sean realizadas en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas, derivados del contrato de ejecución de obras, prestación de servicios o de adquisición de bienes y servicios.

El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado, indistintamente de donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras.

Artículo 5. El hecho imponible del impuesto uno por mil (1x1000) se causará:

1. En caso de los instrumentos crediticios al momento de la emisión, suscripción o formalización de los mismos por parte de las instituciones bancarias o financieras cuyas sedes, oficinas, agencias o sucursales se encuentren ubicadas en el territorio del estado Carabobo.
2. En caso que los instrumentos de pago, tales como órdenes de pago, fideicomiso u otro que tenga como fin satisfacer el pago de los contratos de obras, servicios o bienes al momento de su respectiva emisión o formalización por parte de los entes u órganos del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del estado Carabobo, todo de conformidad con lo establecido en la Ley Ramos Tributarios Propios del estado Carabobo, vigente a la fecha del presente decreto.

Artículo 6. La base imponible del impuesto a pagar o retener, según sea el caso, será el que resulte de multiplicar el monto neto de los instrumentos crediticios o instrumentos de pago, por el cero entero con una milésima (0,001), correspondiente a la alícuota impositiva de cualquier monto.

Artículo 7. El cálculo del impuesto a pagar o retener, según sea el caso, se tomará del monto bruto de los instrumentos crediticios o instrumentos de pago, menos el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo que da como resultado un monto neto sobre el cual se efectuará el cálculo del impuesto uno por mil (1x1000), correspondiente a la alícuota impositiva de cualquier monto.

Monto Bruto – IVA = Monto Neto

Cálculo del Impuesto uno por mil (1x1000) = Monto neto x 0,001

Artículo 8. Todo funcionario o funcionaria pública, nacional, estatal o municipal, al igual que los trabajadores y trabajadoras de los bancos y demás instituciones financieras serán responsables solidarios del pago del tributo contemplado en la Ley de Ramos Tributarios Propios del estado Carabobo y del presente Decreto, cuando haya autorizado, formalizado, extendido o dado curso al acto, orden de pago o documento solicitado por los particulares, sin que se haya cumplido con el pago del correspondiente tributo a favor de la Gobernación del estado Carabobo.

Las sanciones por el incumplimiento son las establecidas en la Ley de Ramos Tributarios Propios del estado Carabobo y supletoriamente las previstas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 9. El tributo a que se refiere este Decreto deberá ser declarado por vía electrónica ante la Administración Tributaria Estatal, mediante la forma que ella establezca o por medios físicos, de manera excepcional.

Artículo 10. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria y responsables de retener y enterar el impuesto, sólo podrán aplicar y dar cumplimiento a las exenciones establecidas en la Ley de Ramos Tributarios Propios del estado Carabobo.

Artículo 11. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria y responsables de retener y enterar el impuesto, deberán realizarlo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ramos Tributarios Propios del Estado Carabobo, al momento de la emisión de los instrumentos crediticios o instrumentos de pago,

convirtiéndose en responsables solidarios por la omisión en la declaración y pago de dichos instrumentos en los lapsos establecidos en el presente Decreto.

El pago de este impuesto se ejecutará mediante la utilización de forma electrónica o por medios físicos, de manera excepcional, bajo las siguientes modalidades:

- 1) Pago por taquilla, mediante efectivo, cheque de gerencia o cheque de la misma entidad bancaria de la cuenta recaudadora perteneciente a la Gobernación del estado Carabobo.
- 2) Pago por transferencia bancaria, provenientes de las mismas instituciones financieras donde posea cuentas la Gobernación del estado Carabobo.
- 3) Pago por cargo en cuenta, de las mismas instituciones financieras donde posea cuentas la Gobernación del estado Carabobo en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales, a favor del fisco del estado Carabobo, en los números de cuentas indicados por la Administración Tributaria del estado Carabobo.
- 4) Pago por Punto de Venta, ante las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales.
- 5) Otros mecanismos de pago, que se establezcan a tal efecto.

Artículo 12. Los entes, organismos, instituciones públicas, instituciones financieras públicas o privadas, serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que correspondan al aporte del sujeto pasivo obligado y deberán sujetarse en cuanto a sus responsabilidades y lapsos de enteramiento.

Artículo 13. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria en calidad de responsables de retener y enterar el impuesto, deberán entregar mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes del mes vencido, a la Administración Tributaria Estatal, por medios electrónicos o por medios físicos excepcionalmente acompañado de un resumen detallado de lo retenido.

Artículo 14. El estado Carabobo, a través de la Administración Tributaria Estatal, podrá efectuar verificaciones y fiscalizaciones en su sede administrativa o fuera de ésta, con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 15. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria y responsables de retener y enterar el impuesto, están en la obligación de suministrar toda la información requerida, libros, documentos, archivos electrónicos y en general todo lo necesario para el cabal cumplimiento de las funciones de verificación y fiscalización, e igualmente están en el deber de llevar los registros, formularios y demás documentos que les sean exigidos por los funcionarios o funcionarias de la Administración Tributaria Estatal.

Artículo 16. El incumplimiento de los deberes formales y materiales previstos en éste Decreto, será sancionado de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Ramos Tributarios Propios del estado Carabobo y supletoriamente a lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás normativas aplicables al efecto.

Artículo 17. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del estado Carabobo.

Artículo 18. Queda derogado todo acto administrativo que contravenga lo establecido en el presente decreto.

Artículo 19. El Secretario General de Gobierno y el Secretario de Hacienda y Finanzas del Ejecutivo del Estado Carabobo, cuidarán y vigilarán de la ejecución del presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado en el Capitolio de Valencia, a los **trece (13)** días del mes de **noviembre** del año dos mil veintitrés (2023). Años 213º de la Independencia, 164º de la Federación y 24º de la Revolución Bolivariana.

L.S.

ECON. RAFAEL A. LACAVA E. GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

Refrendado

L.S.

Jesús Alberto París Lara

Secretario General de Gobierno

L.S.

Ixael Navarro Ovallos

Secretario de Relaciones Políticas e Institucionales

L.S.

Maykelys Karina Molina Villahermosa

Secretaria de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión

L.S.

Orlando Ramón. Ordóñez Camejo

Secretario De Hacienda Y Finanzas

L.S.

Norka Verónica Vásquez Álvarez

Secretaria de Comunicación e Información

L.S.

Gustavo Adolfo Gutierrez Rodriguez

Secretario de Economía Productiva y Turismo

L.S.

Jesús Alberto París Lara

Secretario de Seguridad Ciudadana (E)

L.S.

Maria Solimar Rivero Escobar

Secretario de Seguridad Alimentaria y Desarrollo Agrario

L.S.

Nathaly Alexandra Bustamante de Solett

Secretaria de Cultura

L.S.

Marco Antonio Sosa Gil

Secretario de Infraestructura

L.S.

Xiomara Maria Luna Luna

Secretario de Educación y Deporte

L.S.

German Abel Jose Otero Rodriguez

Secretaria de Desarrollo Social y Participación Popular.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

IMPRESA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soubllette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 04 páginas

Nro. Depósito Legal: pp76-0420

Tiraje: 60 ejemplares

Nro. _____

L.S.

Yildre Karelia Villegas Sequera

Secretaria Para La Mujer, Equidad e Igualdad de Género

L.S.

Jogel Douglas Torrens Henriquez

Secretario De Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales.